

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-256/2018

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL CONSTITUIDA EN ASAMBLEA DISTRITAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO

Chihuahua, Chihuahua; a dos de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA mediante la cual, se **desecha de plano** el juicio de inconformidad interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo para el cargo de Diputado local del Distrito 10, con cabecera en Juárez, Chihuahua; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría para ese mismo cargo (*S/C*), por notoriamente improcedente, esto por actualizarse las causales contenidas en el artículo 307, numeral 2) y 309, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal constituida en Asamblea Distrital de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<i>JIN:</i>	Juicio de inconformidad

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PRD: Partido de la Revolución Democrática
Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

En adelante, todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil dieciocho salvo mención específica distinta.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

I. Jornada Electoral. El primero de julio tuvo lugar la jornada electoral en el estado de Chihuahua para elegir síndicos, ayuntamientos y diputados.

II. Cómputo municipal. Posterior a la jornada electoral, la *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 10, con cabecera en Juárez, Chihuahua, misma que dio inicio el ocho de julio y terminó en esa misma fecha.¹

III. Medio de Impugnación. En contra de dicho acto, el veintidós de julio, *el PRD* por conducto de su representante ante la *Asamblea* promovió un *JIN*, impugnando la elección de referencia.

IV. Informe circunstanciado. El veintisiete de julio se recibió en la Secretaría General de este *Tribunal*, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, agregado al medio de impugnación en que se actúa y documentación que lo acompaña, de lo cual se dio cuenta al Magistrado Presidente el veintiocho de este mismo mes.

V. Forma y registra. El veintiocho de julio se ordenó formar y registrar el presente medio de impugnación con la clave JIN-256/2018.

¹ Foja 3

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo para el cargo de Diputado local del Distrito 10, con cabecera en Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

Asentado lo anterior, este *Tribunal* estima que, el medio de impugnación promovido por el *PRD* debe desecharse de plano.

Lo antepuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, numeral 2 y 309, numeral 1) incisos e) de la *Ley*, atendiendo a los motivos que se expresan a continuación.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JIN* promovida debe desecharse de plano por ser extemporánea.

Esto es así, debido a que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 307,

numeral 2, ambos de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera de término. En efecto, en el citado artículo se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la propia *Ley*.

Al respecto, en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*, se señala que el *JIN* deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En este orden de ideas y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el cómputo de la elección que se impugna inició el ocho de julio y concluyó ese mismo día tal y como se advierte del informe circunstanciado remitido por la *Asamblea*.²

El informe circunstanciado de referencia cuenta con valor probatorio pleno ya que se trata de una documental pública de conformidad con lo establecido por los artículos 318, numeral 2, inciso b) y 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

En consecuencia, se tiene que el plazo de cinco días para la interposición del *JIN* inició a partir del día siguiente de aquél en el que concluyó la práctica del cómputo de la elección impugnada.

Conforme a lo establecido en el artículo 306, numeral 1 de la *Ley*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el plazo en el que se debió haber presentado el medio de impugnación en estudio, transcurrió del nueve al trece de julio, en tanto que la presentación del *JIN* aconteció hasta el veintidós del mismo mes; es decir, nueve días después a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto en la tabla siguiente:

² Fojas 3 a 6

Fecha en que concluyó el cómputo	Plazo para presentar la demanda del <i>JIN</i> (Art. 307, numeral 2 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cinco días que señala el artículo 307, numeral 2 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JIN</i>					Fecha en la que se presentó el escrito de impugnación	Tiempo transcurrido entre el vencimiento y la presentación del escrito
8 de julio	5 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	22 de julio	9 días
		9 de jul	10 de jul	11 de jul	12 de jul	13 de jul		

Por lo tanto, al advertirse que la presentación del *JIN* tuvo lugar en la fecha descrita, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por ende, resulta extemporáneo.

Como consecuencia de lo anterior el mismo debe desecharse de plano por notoriamente improcedente de conformidad con los artículos 307, numeral 2 y 309, numeral 1, inciso e), ambos de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**